República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-41638800-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE. N° 38.972-A - VALERO UGARTE ELVIRA Y OTRO - Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados: **"VALERO UGARTE ELVIRA Y OTRO c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", expediente N° 38.972-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 38/45 se presentan los Sres. Elvira Valero Ugarte y Gustavo Adolfo Ramos Valero, por apoderado, e interponen recurso de apelación contra la Resolución Fallo Nº 625/2017 (AD ORAN), dictada en el expediente SC 76-203/2017/K mediante la cual se los condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 978 del C.A. al pago de una multa de $ 396.019.85. En primer lugar plantean la nulidad del acta de procedimiento Nº 041/2017 en tanto al regreso al país desde Bolivia viajaba con ellos un sobrino político de Elvira Valero y primo de Gustavo Ramos, que estaba presente al momento de la inspección, y que no fue tenido en cuenta al confeccionarse el acta ni se consignó respecto de la posibilidad de haber tenido alguna participación o titularidad del dinero. Por tal sentido, consideran que el acto en cuestión carece de un requisito esencial -determinación exacta de los pasajeros del vehículo- y que no concuerda con la verdad de lo ocurrido, cualquiera haya sido el motivo de su no inclusión, circunstancia que les ha ocasionado una afectación del derecho de defensa en distintos tramos del procedimiento. Refieren que en fecha 13/06/2017 (comunicación de la corrida de vista) se los intimó a abonar lo que se supone sería la mitad del valor de la mercadería, que ascendía a $ 396.019,85 y que luego la resolución aduanera los condenó al pago de una multa equivalente a una vez el monto de la mercadería, pero que ascendía a la misma suma. Expresan que se trata de una situación que los ha dejado en un estado de incertidumbre y les privó de elaborar su defensa adecuadamente. Dicho acto afectó su derecho de defensa, por lo que entienden que corresponde declarar la nulidad del procedimiento, desde el inicio hasta su conclusión y la liberación de las sumas secuestradas. Se agravian por la falta de aceptación y consiguiente falta de producción de la prueba ofrecida, de la cual se desprende la explicación de lo ocurrido. Precisan que las particularidades del caso son claras: las sumas de dinero estaban en la cartera de mano de la Sra. Valero, que no estaba oculta y el dinero ni quisiera estaba acondicionado entre sus vestimentas, como lo cita el fallo. Aluden a la desinformación que padecen los usuarios al llegar a los lugares de control, y recalcan que debería instrumentarse un sistema de información que comunique

preventivamente y con claridad a fin de evitar el acaecimiento de estos sucesos. En lo concerniente a la situación de la Sra. Valero, esgrime que se le consultó si portaba alguna mercadería o divisas, que en ese momento no relacionó el término divisas con dólares o pesos bolivianos y nunca se imaginó lo que podría significar una infracción a la ley, dada su nula experiencia en lo referente a trámites y exigencias aduaneras. Citan doctrina que analiza la magnitud de la pena dispuesta en el art. 915 del C.A., la calidad del sujeto activo, y que establece que al momento de emitir sentencia el juzgador debe considerar tanto la cuestión objetiva como subjetiva. Postulan que la Sra. Valero puede demostrar que compró esos dólares y que los denunció dentro de sus bienes personales y por ellos pagó y continúa pagando impuestos, actitud que asumió antes de efectuar el préstamo a su cuñado y su padre. Por último, invocan la buena fe, pues no se intentó engañar al control aduanero y la circunstancia de no admitir el traslado del dinero se explicó por la falta de interpretación del vocablo "divisas" y por el nerviosismo y temor a una situación desconocida. Respecto a la situación de Gustavo Adolfo Ramos, ratifican lo expuesto al contestar el traslado administrativo, solicitando la misma conclusión para él y su madre. Ofrecen prueba, formulan reserva del caso federal y peticionan que se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que a fs. 104/107 vta., la representación fiscal contesta el traslado conferido. En primer lugar niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento o surjan de las actuaciones administrativas. Expone que de lo actuado en sede administrativa surge que la conducta desarrollada por la actora reúne los extremos descriptos por el art. 978 del C.A, toda vez que se pretendía ingresar al país por vía de equipaje mercadería -dólares estadounidenses- en una cantidad prohibida por la normativa aplicable. Remite a lo dispuesto por la Resolución General Nº 2704/09 en cuanto establece que los viajeros de cualquier categoría que ingresen al territorio argentino deberán declarar en el formulario especifico, cuando en cantidad de equipaje ingresen con más de U$S 10.000 o su equivalente (art. 1º). En primer lugar, describe que la recurrente se agravia por cuanto el dinero involucrado provendría de una actividad lícita, atento el carácter de empresaria de la actora, no obstante lo cual, ello no implica que no se ha infringido la ley. Recuerda que conforme lo normado por el art. 902 ap. 2 del C.A., la ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituye eximentes de sanción, salvo las excepciones previstas por el Código, que en el presente caso no se presentan. En segundo lugar, sostiene que la apelante pretende vincular el supuesto error de hecho con la supuesta incomprensión de la criminalidad del acto para arribar a la conclusión de que habría actuado sin dolo. En relación a ello, asevera que la jurisprudencia ha establecido que las infracciones revisten un carácter objetivo, es decir que una vez acreditados los extremos requeridos por la norma, se tiene por configurada la infracción sin que sea necesario considerar el elemento culposo. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba, formula caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 115 se produce la audiencia prevista en el art. 1151 del C.A., a fs. 126 se declara la causa de puro derecho. A fs. 130 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 131 se pasan a sentencia**.**

IV.- Que la Actuación N° 17745-63-2017 (SC 76-203/2017/K) se inicia el 06/06/2017 con el Acta de Procedimiento Nº 041/2017 en el Puente Internacional Aguas Blancas, dependiente de la División Aduana de Orán, que da cuenta de que del control efectuado por personal aduanero se constató que se disponía a ingresar al territorio aduanero una camioneta marca Toyota Modelo Hilux procedente de Bolivia, placa argentina dominio AA327XJ, conducida por el Sr. Ramos Gustavo Adolfo y un acompañante Sra. Valero Ugarte Elvira, detectando que la Sra. Valero Ugarte transportaba dólares estadounidenses U$S 48.900 y pesos bolivianos Bs $ 4.270, hecho por el cual se procedió al secuestro del dinero en cuestión (fs. 1/3). A fs. 4 se glosa la planilla de determinación del valor en plaza de la mercadería en infracción. A fs. 5/8 se agrega consulta de antecedentes al registro de infractores de los Sres. Ramos y Valero Ugarte. A fs. 9/10 en fecha 12/06/2017 se apertura sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A., imputando a los Sres. Ramos y Valero Ugarte la comisión de la infracción prevista por el art. 978 del C.A. y se les corre la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., quienes se notifican el 27/06/2017 conforme constancias de fs. 11/12. Se agregan acumuladas las Actuaciones Nº 12522-258-2017 y Nº 12522-259-2017 a través de las cuales los Sres. Ramos y Valero Ugarte, respectivamente, presentan su descargo en fecha 11/07/2017 (fs. 13/21). A fs. 22 se tiene por presentados a los imputados, por parte, por constituido el domicilio y se declara la causa de puro derecho. A fs. 25/26 se emite el dictamen Nº 686/17 (AD ORAN). A

fs. 27/30 se dicta la Resolución Fallo Nº 625/2017 (AD ORAN), apelada en autos. Se agrega acumulada la Actuación N° 12522-120-2018 a través de la cual la Sra. Valero Ugarte acompaña copia de documentación relativa a su actividad comercial. Finalmente, se agregan acumuladas las Actuaciones N° 12522-176-2018 y 12702-242-2018 mediante las cuales los imputados acreditan la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que corresponde entrar a conocer en primer lugar, el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

Que la actora invoca la nulidad del acta que dio origen al sumario en razón de que al momento de la inspección también viajaba en el auto un familiar de los imputados y que no fue tenido en cuenta al momento de confeccionarse el acta.

Que cabe subrayar que el acta de secuestro de divisa tuvo lugar en presencia de los interesados, quienes suscribieron la misma; asimismo, contiene la firma del testigo y de los funcionarios aprehensores (fs. 2/3 act. adm.).

Que en tal sentido, corresponde señalar que la imprecisión y/o error en el acta de secuestro señalado por la recurrente -que no surge de las constancias de la causa- no tiene entidad suficiente para anular el acta porque del contexto resulta indudable que la mercadería detenida (o “secuestrada”) es la que es objeto de la condena apelada.

Que a su vez, la Resolución Fallo Nº 625/2017 contiene las fundamentaciones de hecho y de derecho que hacen procedente la imputación infraccional efectuada y motivación que no puede desconocerse, aunque la recurrente no lo comparta, y que excluyen la posibilidad de la declaración de nulidad por las razones expuestas por la actora.

Que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos, 243-560, 246-266, 248-584, 249-549), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie como v.gr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, “Scicolone, Manuel S. c/Prantera, Omar Alberto y otros”, del 26/11/91).

Que, por lo demás, siendo la decisión fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos o pruebas invocados por las partes, debiendo tratarse sólo aquellos que razonablemente se estimen conducentes a la decisión del caso (entre otros, Corte Suprema Nacional: Fallos, 251-39).

Que en lo concerniente a la violación de la garantía de la defensa en juicio, cabe señalar que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior Fallos, 205-549, 247-52 consid. 1º, 267-393 consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio “ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia” (Fallos, 205-549, consid. 5º y sus citas).

Que corresponde destacar, en relación a lo expresado en el último párrafo, que la recurrente cuenta en esta instancia con posibilidades prácticamente irrestrictas de ejercitar su derecho de defensa, y no se advierte el interés jurídico que debe servir de base al pedido de nulidad, máxime cuando que en autos, los agravios de fondo de la actora, encuentran cabida y debida consideración a través del recurso de apelación.

Que, como consecuencia de lo expuesto corresponde desestimar la excepción nulidad opuesta por la actora, sin costas por su tratamiento integrativo con el fondo.

VI.- Que, sentado lo que antecede, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada N° 625/2017 se ajusta a derecho, en lo que ha sido materia de agravio. Mediante la referida resolución aduanera se condenó a los apelantes al pago de una multa por la suma de $ 396.019,85 en los términos del artículo 978 del C.A. por considerar que omitieron declarar la cantidad de dinero que trasladaban y que superaba, ampliamente, el monto establecido por la ley y lo que de acuerdo a las circunstancias del viaje podrían, razonablemente, llevar.

Que así las cosas, conforme el acta de procedimiento Nº 041/2017 obrante en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, en fecha 06/06/2017 el personal de la Aduana de Orán, en el Puente Internacional Aguas Blancas, constató al ingresar al territorio aduanero argentino una camioneta marca Toyota Modelo Hilux procedente de Bolivia, placa argentina dominio AA327XJ, conducida por el Sr. Ramos Gustavo Adolfo y un acompañante Sra. Valero Ugarte Elvira, que la Sra. Valero Ugarte transportaba dólares estadounidenses U$S 48.900, pesos bolivianos Bs $ 4.270 y pesos argentinos $ 15.110, en presunta infracción al art. 978 del C.A. Por tal razón, se procedió al secuestro de los dólares estadounidenses y los pesos bolivianos transportados, mientras que respecto de los pesos argentinos se efectuó su devolución, a fin de que lo interesados pudieran seguir con su viaje. Posteriormente el 12/06/2017 se aperturó sumario contra los Sres. Ramos Gustavo Adolfo y Valero Ugarte Elvira por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 978 del C.A. y se corrió vista a los imputados quienes a fs. 13/21 presentaron sus defensas. Finalmente, el 07/12/2017 el Administrador de la Aduana de Orán dictó la Resolución-Fallo N° 625/2017 que resolvió condenarlos por la infracción penada en el art. 978 del C.A. al pago de una multa de $ 396.019,85 y ejerció el derecho de retención sobre la mercadería sujeta a la medida cautelar de secuestro hasta tanto obren constancias de la cancelación de la multa impuesta, en los términos del art. 997 del C.A.

VII.- Que el art. 978 del C.A. dispone que *"El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero como equipaje o como pacotilla, según el caso, mercadería cuya introducción en tal carácter fuere admitida en las respectivas reglamentaciones pero omitiere su declaración aduanera cuando ésta fuere exigible o incurriere en falsedad en su declaración, será sancionado con una multa de la mitad a DOS (2) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Esta multa nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se tratare"*.

Que asimismo, corresponde remitirse al concepto de equipaje definido en el art. 489 del C.A. *"Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales"*.

Que los citados artículos del C.A. deben ser analizados junto con la reglamentación que regía en la materia al momento de la comisión de los hechos y que resulta ser: Decreto Reglamentario N° 1001/82 y Resolución General AFIP N° 2704/09

Que conforme se establece en el art. 58 del Decreto 1001/82 *"A los fines de lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código Aduanero:... 2. A los efectos del despacho del equipaje de importación, los viajeros se clasifican en las siguientes categorías: F) en tránsito..."*, circunstancia que de igual forma se encuentra contemplada en el Anexo IV de la Resolución ANA N° 3751/94 relativa a las Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación en el MERCOSUR.

VIII.- Que a los fines de la legislación aduanera, reviste el carácter de mercadería todo objeto que pueda ser importado o exportado. Las mercaderías se individualizan y clasifican de acuerdo con la nomenclatura correspondiente establecida por la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, sus notas explicativas y las explicativas complementarias (arts. 9°, 10 y 11, C.A.). De ese modo, desde el punto de vista aduanero, los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros son mercadería, ya que encuentran su clasificación como tal en el Nomenclador Arancelario Aduanero correspondiéndole el capítulo 49, posición 4907.00.100 (Trib. Nac. Oral Penal Económico nro. 3, 27/4/1994, "Salazar, Florentino s/contrabando"; LL 1995-B-374).

IX.- Que, en este orden de ideas, no se encuentra controvertido que la Sra. Valero Ugarte Elvira transportaba el dinero en cuestión, tratándose de dólares estadounidenses U$S 48.900, pesos bolivianos Bs $ 4.270 y pesos argentinos $ 15.110.

Que el primer párrafo del art. 1° de la Resolución General Nº 2704 de la AFIP dispone: *"Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes que introduzcan al territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, dinero en efectivo y/o instrumentos monetarios, en moneda extranjera o nacional de curso legal, por un valor igual o superior al*

equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000) deberán declararlo ante el servicio aduanero, al momento del ingreso al país, mediante el formulario OM-2249-A...".

Que de la lectura de esta norma se desprende que el dinero en efectivo en moneda extranjera, por un valor igual o superior a U$S 10.000, debe ser declarado.

Que según el art. 5° de esa Resolución *"Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias, teniéndose en cuenta para ello, en el caso de corresponder, lo dispuesto en los Artículos 905 y 906 del citado código."*

Que de la compulsa del acta de procedimiento Nº 041/2017 (fs. 2/3 act. adm.), se desprende que el servicio aduanero procedió al secuestro de la totalidad del dinero en dólares U$S 48.900 y pesos bolivianos Bs $ 4.270 (mercadería), que transportaba la Sra. Valero Ugarte Elvira, excediéndose en el ejercicio de las facultades autorizadas por la reglamentación vigente. En efecto, la DGA debió haber procedido al secuestro del dinero excedente a la suma de U$S 10.000, es decir las sumas de U$S 38.900 y Bs $ 4.270 y no a la totalidad del dinero. Por ende, corresponde que el servicio aduanero proceda a la inmediata entrega a la Sra. Elvira Valero Ugarte de la suma de U$S 10.000, que fuera secuestrada en exceso de las facultades previstas en la reglamentación aplicable al caso.

X.- Que el art. 978 del CA reprime con multa de la mitad a dos veces el valor en aduana de la mercadería en infracción, si ésta se halla admitida en carácter de equipaje o pacotilla, pero el responsable omite su declaración aduanera cuando ésta es exigible, o incurre en falsedad en su declaración. En el caso, la Sra. Valero Ugarte Elvira ha omitido declarar las sumas de dinero en moneda extranjera que excedían a U$S 10.000, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 2704/09 AFIP, por lo que su accionar merece el juicio de reproche infraccional previsto en el citado artículo.

Que el desconocimiento de la normativa invocado por la imputada, no resulta ser un eximente de responsabilidad.

XI.- Que distinta situación se presenta respecto del Sr. Ramos Gustavo Adolfo. Según se consigna en el acta de procedimiento Nº 041/2017 aquél conducía la camioneta que ingresó al territorio aduanero pero no era quien transportaba el dinero en cuestión. En tal sentido, de la referida acta se extrae que "*se detecta dentro de la cartera de la Sra. Valero fajos de dinero…*".

Que al contestar la vista el Sr. Ramos expresó en el mismo sentido que si bien viajaba en el vehículo con su madre en ocasión de los hechos, no transportaba el dinero, que era propiedad de ella, circunstancia que la propia Sra. Valero Ugarte reconoció al formular su descargo, manifestando que el dinero en cuestión le pertenecía en su totalidad. Que tales argumentos fueron ratificados por ambos imputados al interponer recurso ante este Tribunal.

Que por lo tanto, toda vez que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas solo surge que aquél conducía la camioneta y no transportaba las sumas de dinero aquí cuestionadas, corresponde revocar a su respecto la resolución apelada, con costas.

XII.- Que en lo concerniente a lo alegado por la actora respecto de que al corrérsele vista se la intimó al pago de una multa mínima de $ 396.019,85, y que posteriormente al dictarse la resolución aduanera se la condenó al pago de una multa de una vez el monto de la mercadería en infracción por el mismo importe, corresponde formular las siguientes precisiones:

A fs. 4 de las act. adm., obra la planilla de determinación del valor en plaza de la mercadería, donde se concluye que el valor en plaza asciende a $ 792.039,70. Al correrse la vista del art. 1101 del C.A. se hace saber a los imputados que el importe minino de la multa asciende a $ 396.019,85, importe que representa la mitad del valor en plaza de la mercadería ($ 792.039,70/2 = $ 396.019,85).

Luego, al dictarse la resolución apelada, si bien en el artículo 1º se consigna que se condena "*al pago de una multa equivalente a una vez el monto de la mercadería en infracción*" por la suma de $ 396.019,85, dicho monto se corresponde el mínimo legal establecido en el art. 978 del C.A. para la infracción en cuestión.

Que así las cosas, la resolución aduanera condenó al pago del mismo importe de la multa que fuera reclamado en la corrida de vista, razón por la cual no se observa perjuicio ni agravamiento respecto del monto inicial oportunamente intimado, siendo que además la recurrente tuvo oportunidad de oponer las defensas correspondientes.

XIII.- Que en virtud de la normativa *ut-supra* transcripta, corresponde recalcular la multa sobre la base del excedente en infracción, que consiste en dólares U$S 38.900 y pesos Bs 4.270, y por lo tanto, desestimar la multa reclamada por el servicio aduanero dado que la misma se calculó en base a la totalidad de la mercadería detectada (U$S 48.900 + Bs 4.270).

Que a tal fin, se toma en consideración las pautas establecidas a fs. 4 de las act. adm.:

Dólares	U$S 38.900	valor FOB *	15,995 tipo de cambio	= $ 622.205,50
Pesos Bolivianos Bs	4.270	valor FOB *	2,315 tipo de cambio	= $ 9.884,20
Total valor en plaza mercadería				= $ 632.089,70
Mitad del valor en plaza (valor en plaza/2)				= $ 316.044,85

Que por ello, corresponde determinar que el monto de la multa asciende a la suma de pesos trescientos dieciséis mil cuarenta y cuatro con ochenta y cinco centavos ($ 316.044,85).

XIV.- Que en consecuencia corresponde, por un lado, confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto condena a la Sra. Elvira Valero Ugarte por la comisión de la infracción prevista en el art. 978 del C.A. al pago de una multa, la que se fija en el monto determinado *ut-supra*, con costas según los respectivos vencimientos; y por otro lado, revocar la resolución apelada en cuanto condena al Sr. Gustavo Adolfo Ramos por la comisión de la infracción prevista en el art. 978 del C.A. al pago de una multa, con costas.

Por ello, voto por:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución Nº 625/17 (AD ORAN), dictada en la Actuación N° 17745-63-2017 (SC 76-203/2017/K), en cuanto condena a la Sra. Elvira Valero Ugarte por la comisión de la infracción prevista en el art. 978 del C.A., al pago de una multa, pero reduciendo el importe de la misma, la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUARENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 316.044,85). Con costas según los respectivos vencimientos.

2.- Revocar la Resolución Nº 625/17 (AD ORAN), dictada en la Actuación N° 17745-63-2017 (SC 76-203/2017/K), en cuanto condena al Sr. Gustavo Adolfo Ramos por la comisión de la infracción prevista en el art. 978 del C.A. al pago de una multa de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($396.019,85). Con costas.

3.- Ordenar a la Dirección General de Aduanas que proceda a la inmediata entrega a la Sra. Valero Ugarte Elvira, de la suma de U$S 10.000, que fuera secuestrada en exceso de las facultades previstas en la reglamentación aplicable al caso.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución Nº 625/17 (AD ORAN), dictada en la Actuación N° 17745-63-2017 (SC 76-203/2017/K), en cuanto condena a la Sra. Elvira Valero Ugarte por la comisión de la infracción prevista en el art. 978 del C.A., al pago de una multa, pero reduciendo el importe de la misma, la que se fija en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUARENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 316.044,85). Con costas según los respectivos vencimientos.

2.- Revocar la Resolución Nº 625/17 (AD ORAN), dictada en la Actuación N° 17745-63-2017 (SC 76-203/2017/K), en cuanto condena al Sr. Gustavo Adolfo Ramos por la comisión de la infracción prevista en el art. 978 del C.A. al pago de una multa de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($396.019,85). Con costas.

3.- Ordenar a la Dirección General de Aduanas que proceda a la inmediata entrega a la Sra. Valero Ugarte Elvira, de la suma de U$S 10.000, que fuera secuestrada en exceso de las facultades previstas en la reglamentación aplicable al caso.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas, cúmplase de modo urgente con lo ordenado en el punto 3.- de la parte resolutiva del presente decisorio y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.04.27 21:55:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.04.27 21:59:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.04.28 12:25:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 12:25:56 -03:00